

Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, 7 de Octubre de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Miguel Sarmiento, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Setiembre 17 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Miguel Sarmiento, contra el Gefe político por haber sido tomado de leva y consignado al servicio de las armas en el cuerpo número 15 de caballería; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad contra quien se dirige la queja; las pruebas rendidas; lo alegado; y cuanto ha debido verse y tenerse presente. Considerando: que el quejoso ha alegado, para conseguir su intento, de que se le ampare por la Justicia Federal contra el procedimiento de la Gefatura política de haberlo consignado al ejército, despues de que fuera tomado de leva, lo dispuesto por la ley de 27 de Mayo último en su art. 2º, fracción 2ª y lo prevenido por el art. 5º de la Constitución: que ha acreditado cumplidamente su excepcion, así como que ha tenido lugar el acto que motivó la queja: que en esta virtud ha violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución á que se acoge. Por estas consideraciones se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Miguel Sar-

miento, contra el C. Gefe político, con motivo de haberse tomado de leva y consignado al servicio de las armas en el cuerpo número 15 de caballería. Hágase saber; publíquese este fallo en el periódico oficial del Estado y en el "Semanario Judicial de la Federacion," sacándose al efecto las copias correspondientes, y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó: doy fé.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial."

Puebla, Setiembre 19 de 1872.—*Antonio G. Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 3 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Miguel Sarmiento, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que esa consignacion es contraria á la ley de 17 de Mayo último, pues en el expediente aparece que Sarmiento es casado, tiene hijos y sostiene á su familia; y que por lo mismo no siendo su voluntad servir en el ejército; se ha violado en su persona la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 17 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Miguel Sarmiento, contra el C. Gefe político con motivo de haberlo tomado de leva y consignado al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos

consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidenté y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 10 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido en el Juzgado 1º de Distrito de México por Tomás de Aquino por violacion del artículo 5º de la Constitución Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio fué promovido por el C. Tomás de Aquino, quejándose de que habiendo sido tomado de leva en el pueblo de San Francisco Xochitopa, del Distrito de Atlixco del Estado de Puebla, por el C. teniente coronel Antonio Cuellar, fué remitido á esta capital, donde se le dió de alta en el Batallon número uno. El informe del C. coronel del cuerpo confirmó el dicho del quejoso, manifestando: que pertenece á los reemplazos que el C. General Juan Perez Castro pedía á los pueblos de la demarcacion de sus operaciones, para cubrir las bajas en la fuerza que está á sus órdenes. Recibido el negocio á prueba, el quejoso presentó el certificado del cura que lo casó el año de 66, y el del alcalde de su pueblo, de que es honrado, trabajador y sostiene á su mujer y tres hijos pequeños.

Mucho pudiera decirse sobre si los gefes militares pueden tomar por las poblaciones que transitan, reemplazos para cubrir sus bajas; mas para nuestro caso basta que se trate de un ciudadano que es padre de familia, para considerarlo exceptuado por la ley de 17 de Mayo último que concedió las facultades extraordinarias. Por lo expuesto, puede al Juzgado declarar: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Tomás de Aquino. México, Setiembre de 1872.—*Herroera Campos.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Setiembre 9 de 1872.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Tomás de Aquino, quejándose de que con infraccion del art. 5º de la Constitución general, y de la ley de 17 de Mayo último, se le ha dado de alta en el Batallon permanente conocido con el nombre de los Supremos Poderes; el informe del gefe de ese cuerpo; la prueba promovida por el quejoso y el alegato de su defensor; y considerando: que con los certificados de fojas 1ª y 2ª del cuaderno de prueba, acredita el mismo Tomás de Aquino haber contraído matrimonio en 3 de Enero de 1866, y ser padre de tres hijos á los que mantiene con el producto de su trabajo: que para hacer la consignacion al servicio de las armas no se observó lo prevenido en la citada ley de 17 de Mayo; pues sin concederle término ni audiencia para que alegara sus excepciones, se dispuso de la persona para cubrir como uno de tantos reemplazos las bajas de la fuerza que tenia á sus órdenes el C. general J. Perez Castro. Por tales consideraciones, las de que hace mérito el Promotor fiscal, y con arreglo á lo prevenido en la ley de 20 de Enero de 1869, debia declarar y declaro: que la Justicia de

la Union ampara y protege á Tomás de Aquino contra la órden que motivó la interposicion de este recurso.

Hágase saber, publíquese esta sentencia y remítanse las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la nacion.

El C. juez lo mandó y firmó: doy fé. — José A. Bucheli. — Joaquin Sanchez Gonzalez, secretario.

Son copias que certifico. — Joaquin Sanchez Gonzalez, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez 1º de Distrito de esta capital, por el C. Tomás Aquino, quejándose de que se ha violado en su persona la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general de la República, con el hecho de haberlo consignado al batallon permanente de "Supremos Poderes:" Vistas las constancias de autos, y considerando: que de ellas aparece que Tomás Aquino está comprendido en la ley de 17 de Mayo último, gozando de la excepcion que ella establece por ser el promovente casado y con hijos; por tales fundamentos se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el juez 1º de Distrito de México, en 9 de Setiembre próximo pasado, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Tomás de Aquino contra la providencia que motivó el presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno

de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron,

— Pedro Ogazon. — Juan J. de la Garza. — Pedro Ordaz. — Ignacio Ramirez. — J. M. Castillo Vetazco. — M. Auza. — Simon Guzman. — Luis Velazquez. — M. Zavala. — José García Ramirez. — Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 8 de 1872. — Lic. Agustin Peraltá, oficial mayor.

AMPARO promovido por Francisco Raso ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, contra los procedimientos del C. Gefe de Policia de Salamanca.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, en el juicio de amparo interpuesto por Francisco Raso, supuesto su estado que es de alegar de buena prueba, dice: que en el término probatorio las únicas pruebas rendidas por el C. Lic. Agustin Obregon, apoderado del quejoso, son un ejemplar de la ley de suspension de garantías individuales para los plagarios y salteadores y la copia del acta que levantó el C. Gefe político de Salamanca y que acompañó á su informe con justificacion, y como tanto la ley como el informe justificado los tuvo presentes el que suscribe al extender su pedimento de 6 de Agosto del presente año, para no molestar la atencion del Juzgado, debía renunciar el alegato en este juicio; pero como en el escrito en que se presentaron dichas pruebas, se asientan proposiciones que no están conformes con las constancias de autos, ha sido necesario rectificarlas.

En este escrito se dice: que publicada en el Estado el dia 11 de Junio del presente, la ley de 23 de Mayo del mismo, y aprehendido el 6 de Junio Francisco Raso, no pudo ser juzgado confor-

me á la ley. El C. Lic. Obregon se fijó en el testimonio del acta formada por el Gefe político de Salamanca y que él mismo presentó como parte de su prueba, y de la cual aparece, que la causa comenzó en 6 de Julio, y esta equivocacion tal vez hizo que se subrayaran en el 2º párrafo del anterior pedimento Fiscal las palabras "seis del mes próximo pasado," llamándose la atencion con un signo puesto al margen, sin cuidarse de que el mes en que está fechado dicho pedimento es el mes de Agosto; de manera que el próximo pasado es el mes de Julio, debiendo advertir que el que suscribe no presentó su pedimento Fiscal con estas palabras subrayadas ni con un signo al margen.

Se dice tambien en dicho escrito, que el Promotor Fiscal pidió la denegacion del amparo que se solicita porque no se fijó en la fraccion 5ª del art. 2º de la Constitucion y en que al plagario Francisco Raso no se le habia notificado que nombrara defensor. En la infraccion de este artículo constitucional se detiene el Lic. Obregon y principalmente en ella espera la concesion del amparo de su poderdante; pero se ve precisado el que suscribe á repetir que dicho señor Lic. no se ha fijado ni en la ley que él mismo presentó como prueba, ni en el pedimento fiscal que en su último párrafo, con bastante claridad se dice: que juzgado y sentenciado el quejoso como plagario, las garantías que invoca, las de los artículos 13 y 20, fraccion 5ª de la Constitucion están suspensas para esta clase de reos por el art. 1º de la ley de 18 de Mayo de 1871, prorogada en 23 del mismo mes del presente año, que suspendió no solo las garantías de que hemos hablado, sino tambien la primera parte del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion Federal.

Hechas estas rectificaciones y reproduciendo el pedimento de 6 de Agosto del presente, en el que se han tratado

los demas puntos del escrito de 20 del mismo mes, el Promotor Fiscal pide se sirva el Juzgado denegar el amparo de la Justicia de la Union que se solicita.

Guanajuato, Setiembre 2 de 1872. — José Aguilar y Córdoba.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guanajuato, 10 de Setiembre de 1872. — Visto el presente juicio de amparo, promovido por Francisco Raso contra el C. Gefe de Policia del partido de Salamanca, que lo juzgó y sentenció á la pena de muerte, como salteador y plagario; con cuyos procedimientos dice el quejoso que fueron violadas en su persona las garantías que consignan los arts. 13, 14 y fracciones 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del art. 20 de la Constitucion; y considerando: que los actos reclamados consisten: Primero, en haber sido procesado por la mencionada autoridad debiendo serlo por la Gefatura política de este Departamento en el caso de reputársele comprendido en la ley de 18 de Mayo de 1872; porque esta Gefatura, cuyos agentes fueron los que lo aprehendieron, es el tribunal designado por el art. 3º de la citada disposicion legal para juzgarlo por los delitos de que la misma ley habla: Segundo, en haber sido juzgado y sentenciado con arreglo á la repetida ley de 18 de Mayo del año próximo pasado; sin embargo de que no estaba ya vigente en la fecha de la aprehension de Raso, que tuvo lugar el dia 6 del último Junio: Tercero, en no habersele hecho saber el motivo del procedimiento, ni requerídosele para que nombrara defensor, ni dádosele de oficio, ni facilitádosele los datos del proceso para que pudiera preparar bien su defensa. Considerando: que en 6 de Julio próximo pasado comenzó la causa que contra el quejoso instruyó el C. Gefe político del partido de Salamanca, y en esa fecha habia sido

ya prorogada, por la ley de 23 de Mayo del corriente año, la de 18 de Mayo de 1871, por cuya razon no disfrutaba entonces el promovente de las garantías proclamadas por los arts. 13 y 20 del pacto federal, suspensas expresamente para los plagiarios y salteadores; y en consecuencia pudo legalmente ser juzgado por leyes privativas, cuales son las que se acaban de aducir, y por tribunales especiales, como lo es la Gefatura política de Salamanca; y pudo asimismo, sin infraccion de la carta fundamental de la República, ser procesado, sin hacérsele saber el motivo del procedimiento, ni notificársele que nombrara defensor, ni nombrársele de oficio, ni suministrársele los datos del proceso para que preparase su defensa; considerando: que la fecha de la aprehension del reo no determina el fuero en los delitos; de lo que se infiere que no debe tomarse en cuenta el día en que fué aprehendido Raso, supuesto que los crímenes que se le imputaban caen bajo la jurisdiccion de las autoridades políticas, por ministerio de las leyes vigentes; considerando: que aun en la hipótesis de que la Gefatura de este departamento sea la única competente para juzgar al quejoso, por haber sido agentes suyos los que lo aprehendieron, la cuestion legal á que esto daría origen no es materia de un juicio de amparo, porque en ella no se versa la violacion de alguna de las garantías individuales que no están suspensas para los salteadores y plagiarios; y porque no resulta quebrantado el art. 14 de la Constitucion; pues este se contrae á prohibir las leyes retroactivas, y mandar que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley; y en el caso de que se trata la de 18 de Mayo de 1871 está exenta del vicio de retroactividad, por haber sido aplicada á delitos cometidos duran-

te el período de su vigencia y por haberlo sido por un tribunal creado por ella misma antes de la aprehension del interesado; en atencion á los razonamientos que preceden y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, el C. juez de Distrito, declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Francisco Raso, contra los procedimientos del C. Gefe político de Salamanca, en virtud de los cuales fué juzgado y condenado el quejoso á la pena de muerte, como salteador y plagiario.

Notifíquese este fallo, publíquese en el periódico oficial del Estado y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia, para los efectos legales. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el nominado C. juez de Distrito: doy fé.—*Albino Torres.*—*Luis G. Medina.*

Es copia que certifico. Guanajuato, 12 de Setiembre de 1872.—*Luis G. Medina.*

#### EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 17 de Julio del corriente año promovió ante el juez de Distrito del Estado de Guanajuato, Francisco Raso, exponiendo: que la Gefatura política de la capital de ese Estado le redujo á prision en 5 de Junio último y atribuyéndole los delitos de plagio y robo, fué remitido al Gefe político del partido de Salamanca, quien aplicándole la ley de 18 de Mayo de 1871, prorogada en 23 del mismo mes de este año, le ha juzgado y condenado á muerte violando en su persona las garantías que otorgan los artículos 13 y la fraccion 5ª del 20 de la Constitucion de la República, pues al promovente se le aplicó una ley cuando no estaba vigente, en el

supuesto de estarlo se le juzgó por autoridad distinta de la que señala; y en el juicio no se le oyó en defensa. Visto el informe de la Gefatura política de Salamanca; el testimonio de la acta levantada al juzgarse á Raso como salteador y plagiario; los pedimentos del Promotor fiscal; el alegato del representante del quejoso, y la sentencia del juez de Distrito con todo lo demas necesario.

Considerando: que de las constancias de autos aparece: que á Francisco Raso se le aprehendió y comenzó á juzgar entre otros motivos por el de ser acusado de salteador y plagiario en 6 de Junio del presente año: que en este tiempo no estaba vigente la ley para los delinquentes de esa especie, fecha 18 de Mayo del año de 1871, pues según ella misma, concluyó su accion en igual fecha del año corriente: que la próruga de la propia disposicion se publicó en Guanajuato en 11 de Junio dicho, es decir, ya estando aprehendido y juzgándose á Raso según se ha referido y que con méritos de lo asentado, no siendo de aplicársele la ley especial de salteadores y plagiarios citada, el hecho de habersele juzgado según ella, es una violacion de la garantía individual que otorga el art. 13 de la Constitucion federal y debe, conforme á derecho, consignarse al juez ordinario respectivo para que lo juzgue por los delitos que se le imputan. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: 1º: es de revocarse y se revoca la sentencia del juez de Distrito del Estado de Guanajuato, pronunciada en la capital del mismo Estado, á 1º de Setiembre próximo pasado, por cuya sentencia declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Francisco Raso contra la providencia del Gefe político de Salamanca en virtud de la cual fué juzgado y condenado el quejoso á la pena de muerte, como salteador y plagiario. 2º: La Justicia de la Union ampara y protege á Francisco Raso, con-

tra esos procedimientos, y 3º: con las constancias debidas póngase á Raso á disposicion del juez competente para el juicio que corresponde; supuestos los delitos de que se le acusa.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auzá.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 11 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Margarito Valencia, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

#### SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Setiembre 27 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Margarito Valencia contra el C. Gefe político por haberlo destinado al ejército; el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; las pruebas rendidas; lo alegado, y cuanto ha debido verse y atenderse. Considerando: que el quejoso ha solicitado el amparo de la Justicia Federal con motivo de entender que ha violádose en su perjuicio el artículo 5º de la Constitucion é infringídose la ley de 17 de Mayo de este año, en razon de que siendo hijo de viu-